

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 019

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00400

Matriz: 76-001-60-00193-2021-09456

Procesados: Jharol Stiven García Ocampo
Víctor Hugo Fuenmayor Martínez

Delitos: Secuestro Simple Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y los procesados **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, a quienes les fue imputada la comisión de los delitos de Secuestro simple agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

El referente fáctico se contrae a lo sucedido el 3 de noviembre del año 2021, cuando Andrés Camilo Amú, fue sustraído de su vivienda ubicada en el barrio Nueva Floresta de Cali para ser transportado y retenido en una vivienda del Municipio de Candelaria donde fue amarrado y sometido a vejámenes para solicitar a su familia la devolución de una Consola RX o el valor de la misma que ascendía a \$8.000.000. Para tal efecto, enviaron a los familiares de la

víctima fotografías donde se observa amarrado, mientras le apuntan con un arma de fuego en la cabeza.

Coordinada la entrega de \$6.000.000 a los secuestradores, el GAULA logró la liberación de la víctima y en desarrollo de tal operativo se efectuó la captura de los aquí encartados **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, a quienes les fue incautada al interior del vehículo en el que se desplazaban, un arma de fuego modificada y apta para disparar.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El 4 de noviembre de 2021 ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimiento de captura, de los aquí procesados **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, a quienes la Fiscalía les formuló imputación por el delito de **Secuestro Simple Agravado (Art. 168, 170 numerales 2 y 6 Parágrafo CP) VR arrebatado, retener – en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego agravado (Art. 365 numeral 5 CP) VR portar**; cargos que no fueron aceptados por los encartados, imponiéndoseles medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2.- El 14 de diciembre de 2021, se presentó por parte de la Fiscalía, Acta de Preacuerdo a favor de **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, siendo asignada por reparto la actuación, al Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, Despacho que el 22 de marzo de 2022 improbió la negociación presentada, decisión que fue objeto de recurso de alzada.

3.3.- Por su parte, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, anuló el trámite adelantado por el a quo bajo el argumento que aquel carecía de

competencia y, en consecuencia, ordenó el reparto de la actuación ante los Jueces Penales del Circuito Especializado¹.

3.4.- El 28 de junio de 2022 correspondió el conocimiento a este Despacho y luego de múltiples aplazamientos por causas atribuibles a la defensa, hoy **13 de marzo de 2024**, se verificó la negociación efectuada entre la Fiscalía y **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, quienes en compañía de su apoderado, confirmaron los términos expresados por el Ente Acusador; y, verificado que se trató de una aceptación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, el Estrado aprobó la negociación, mediante **Auto Interlocutorio No. 032 de la fecha**.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1.- JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.990.747 expedida en Cali (Valle), nacido el 28 de noviembre de 1997 en la misma ciudad; hijo de Francia y Pedro; de estado civil soltero; de ocupación independiente, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.68 metros, RH AB+, contextura delgada, tez blanca, como señales particulares presenta dos tatuajes en el antebrazo izquierdo y cicatrices por herida con arma de fuego en abdomen y pierna derecha, sin limitaciones físicas.

4.2.- VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.874.199 expedida en Cali (Valle), nacido el 8 de octubre de 1998 en la misma ciudad; hijo de Claudia; de estado civil soltero; de ocupación oficios varios, actualmente recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia (Cauca).

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.72 metros, RH A+, contextura delgada, tez negra. Con tatuaje en antebrazo izquierdo como señal particular. Sin limitaciones físicas.

¹ Acta No. 163 del 21 de junio de 2022 M.P. María Leonor Oviedo Pinto

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

5.1.- Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, se varía su grado de **participación de autores a cómplices, únicamente con efectos punitivos.**

5.2.- En consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el ilícito más grave, esto es, el de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, 256 meses**, según lo normado en los artículos 168 y 170 numerales 2 y 6 en concordancia con el párrafo del mismo artículo; monto al que aplicó la rebaja del 50% -artículo 30 del C. Penal- lo que arroja un resultado de **128 meses** a los que aumentó **2 meses** por la conducta concursante que afectó la Seguridad Pública, para un total de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN.**

5.3.- Respecto de la sanción de multa, la Fiscalía partió de la mínima establecida para el delito contra la Libertad Individual y otras Garantías, esto es, 1066 S.M.L.M.V., misma a la que aplicó la rebaja pactada. En consecuencia, se acordó una pena definitiva de multa de **533 S.M.L.M.V.**

5.4.- La defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

5.5.- Al verificarse por el Estrado la aceptación del negocio por parte de los acusados debidamente informados, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Interlocutorio No. 032 del 13 de marzo de 2024**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Secuestro Simple con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 6º del artículo 170, entre otras; conducta

punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, a los procesados **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**,

encuentra la Judicatura que le fue imputada la comisión del comportamiento delictivo contemplado en el artículo 168 del Código Penal, modificado por artículo 1º de la Ley 733 de 2002, cuyo texto es el siguiente:

*“SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años (**hoy ciento noventa y dos (192) meses a trescientos sesenta (360) meses**) y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy ochocientos (800) a mil quinientos (1.500)**).”*

El comportamiento en mención, se atribuyó a los aquí encartados **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, con las circunstancias de agravación punitivas contenida en los numerales 2º y 6º del artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley 733 de 2022, que, en lo pertinente, indica:

(...)

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

(...)

PAR.- Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11”.

Adicionalmente, les fue imputado, el delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado**, según lo dispuesto en el artículo 365 inciso 3º numeral 5º, modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 19 y la Ley 2197 de 2022, artículo 17, que indica:

*“Art. 365. **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones:** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) doce (12) años”.*

(...)

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Obrar en coparticipación criminal.

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los

aspectos de la imputación efectuada a los procesados, cuya responsabilidad penal han aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obran dentro de la actuación los elementos materiales de prueba que dan cuenta de los actos urgentes que, con ocasión de la captura en circunstancia de flagrancia, se suscitaron en contra de **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, en los que se da cuenta que el 3 de noviembre del año 2021 el ciudadano **Carlos Duca Castillo Chara**, se present/ó en las instalaciones del GAULA para denunciar el secuestro de su hijastro, el señor **Andrés Camilo Amu Tafurth**, quien había sido objeto de llamado por una mujer en las afueras de su casa, con quien al parecer discutió, momento en el cual fue llamado por su abuela, pero de un vehículo salió un joven y lo subió a uno de los dos rodantes que había en la entrada de la vivienda. Agregó que luego de dicho incidente, les efectuaron una serie de llamadas exigiendo la entrega de \$8'000.000 para dejar en libertad a su hijastro y no hacerle daño.

Resaltó que dentro de las comunicaciones les fueron enviadas fotografías donde se observaba a Andrés Camilo amarrado y con un arma apuntando su cabeza. También puntualizó que la exigencia efectuada por su liberación, consistía en la devolución de una *consola RX* que al parecer había hurtado un conocido de su hijastro o su valor en efectivo que correspondía a los ocho millones de pesos en comento. Dicho que fue corroborado posteriormente por la víctima y su progenitora, la señora **Lorena Tafurth Molina**.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió de inmediato a dar curso al operativo correspondiente, según los protocolos vigentes y fue así que se concertó una entrega de dinero vigilada y acompañaron a la víctima al lugar acordado, donde se dio alcance a los aquí procesados **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO² y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ³**, quienes

² A quien le fueron incautados: "1. 01 equipo celular marca IPHONE 8 PLUS con número de serie FD2W243JCM4, número de IMEI 352978094038636, número de SIM CARD 57101602011728661, afiliado a la empresa CLARO, abonado telefónico 3013356220, código de desbloqueo 301335, color oro rosa, batería interna. 2. 01 equipo celular marca REDMI, modelo M1908C3JG, color negro, batería interna."

³ A quien le fueron incautados: "01 teléfono celular marca IPHONE 12 PRO MAX de color azul con número de serie G0NNDWM150D42, IMEI 1 350002263945737, IMEI 2 350002263980114, 01, SIMCARD de numeración 57101502133460030 de color rojo perteneciente a la empresa de comunicaciones CLARO de número de abonado 3113348965, código de bloqueo 141201, con batería interna, SIN MICRO SD; 01 arma de fuego tipo revolver calibre 38 de color negro sin marca, NO DE SERIE 0220-000898, 03 cartuchos calibre 38 especial de color plateado sin percutir."

hicieron presencia en el lugar para reclamar el dinero y para tal efecto se desplazaban en el vehículo de placas PFK-674⁴.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que obra el dicho de la víctima, quien fue reiterativo en describir pormenorizadamente los hechos que lo ubicaron en tal calidad, en la medida que indicó que un tercero de nombre **Cristian Curbarta** a quien solo conocía por redes, le solicitó información acerca de un contacto que alquilara una consola de sonido, razón por la cual no le vio problema alguno de compartir el de **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO**. Resaltó que no tenía conocimiento que la intención de dicho sujeto era la de hurtar la consola de sonido haciéndose pasar por él, lo que conoció cuando **Madison Gómez** fue a reclamarle a su casa y le pidió que se subiera al carro para buscar a **Cristian Curbarta**.

Agregó que apenas lo *montaron* en contra de su voluntad al vehículo, las personas en su interior, lo amarraron hasta quedar inmóvil y le solicitaron un número de su familia a donde se comunicaron de inmediato. También precisó que dentro de los ocupantes del vehículo se encontraba **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO**, quien junto con el individuo que reconoció como **la persona nro. 3**: *“me empiezan agredir físicamente donde me golpean con puños en el cuerpo y la cabeza, me afectaron tanto psicológicamente ya que me intimidaban con un cuchillo el cual lo calentaban con una candela y luego de estar caliente me la ponían en mi frente, y en mis piernas, estas personas me empezaron a torturar de esa manera, yo les suplicaba que no me quemaran mi cuerpo de esa manera, esas personas se empezaron a burlar de mí, como si los hiciera feliz el sufrimiento que yo sentía, luego me suben al segundo piso y me tiran al piso de una habitación, y me toca dormir amarrado.”*

Adicionalmente, tal y como se anunció en precedencia, los encartados fueron aprehendidos en circunstancia de flagrancia directa, pues coordinada la entrega de una suma millonaria de dinero a cambio de la liberación sin daños de la víctima **Andrés Camilo Amu Tafurth**, se advirtió la presencia de **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO** y **VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, quien fue identificado como la persona No. 3 por parte del afectado, quienes se desplazaron en un vehículo con la víctima para realizar el intercambio.

⁴ Rodante que fue objeto de incautación y que responde a las siguientes características: “01 vehículo automóvil CHEVROLET AVEO EMOTION DE PLACAS PFK 674, cilindraje 1600 de color BLANCO MALHER, capacidad pasajeros cinco, NRO. MOTOR F16D3-842544C, CHASIS NRO. 8LATW526380001430 MODELO 2008, servicio particular, se desconoce su estado de funcionamiento.”

Respecto al arma de fuego incautada, se allegó el informe de investigador de laboratorio del 4 de noviembre de 2021, emitido por el IT. DIEGO ALEXANDER OLIVEROS RUIZ, quien dictaminó que se trata de un revolver, calibre .38 Special, marca Zoraki, modelo R1-TD, serial 0220-000898, de funcionamiento por repetición, de fabricación turca, el cual fue *“fabricado industrialmente como un arma traumática para expulsar proyectiles en goma, el cual ha sido modificado en su estructura, donde le han cambiado el cañón por uno de diámetro más amplio que permite el paso de proyectiles calibre .38 Special, además le han ampliado el diámetro de los alveolos del tambor para que pueda alojar cartuchos .38 Special, transformándola así en arma de fuego.”*, misma que contenía 3 cartuchos del calibre .38 Special, elementos bélicos que encontró aptos para su uso.

El arma incautada se considera prohibida en nuestro país, y aunado a ello los procesados no contaban con permiso para el porte o tenencia de este tipo de elementos, situación que permite predicar la vulneración al bien jurídico de la Seguridad Pública.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de los procesados **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO** y **VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad penal de aquellos en la comisión de los mismos.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO** y **VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsables de los delitos de Secuestro simple agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por los cuales preacordaron con la Fiscalía General de la Nación.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento corresponde a **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN y MULTA de QUINIENTOS TREINTA Y TRES (533) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrán las de: **(i)** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta, y, **(ii)** la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el lapso de un (1) año.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues los ilícitos por los que se procede – Secuestro Simple Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado-, contemplan sanciones mínimas de 256 meses y 18 años, respectivamente, es decir que exceden ampliamente el límite fijado por la norma.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal a los señores **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la

correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles cual es el sitio de reclusión actual de los sentenciados.

9. CUESTIÓN FINAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, se ordenará el COMISO, con fines de destrucción, del arma de fuego tipo revolver, calibre .38 Special, marca Zoraki, modelo R1-TD, serial 0220-000898, de funcionamiento por repetición, de fabricación turca, el cual fue *“fabricado industrialmente como un arma traumática para expulsar proyectiles en goma, el cual ha sido modificado en su estructura, donde le han cambiado el cañón por uno de diámetro más amplio que permite el paso de proyectiles calibre .38 Special, además le han ampliado el diámetro de los alveolos del tambor para que pueda alojar cartuchos .38 Special, transformándola así en arma de fuego.”*, misma que contenía 3 cartuchos del calibre .38 Special, elementos aptos para ser utilizados, los cuales serán puestos a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, para los fines pertinentes.

10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO** y **VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.143.990.747 y 1.005.874.199 expedidas en Cali (Valle), respectivamente; cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN** y

MULTA de QUINIENTOS TREINTA Y TRES (533) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, tras encontrarlos responsables de la comisión de los delitos de Secuestro simple agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer a los sentenciados **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ** la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta a cada uno de ellos en el artículo precedente y la privación de la tenencia de armas de fuego por un (1) año, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO: NO CONCEDER a **JHAROL STIVEN GARCÍA OCAMPO y VÍCTOR HUGO FUENMAYOR MARTÍNEZ** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En consecuencia, por el Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente comunicación con destino al INPEC informándoles el lugar donde cada uno de los sentenciados se encuentra detenido en la actualidad.

CUARTO: La víctima podrá interponer el incidente de reparación integral, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR EL COMISO, con fines de destrucción, arma de fuego tipo revolver, calibre .38 Special, marca Zoraki, modelo R1-TD, serial 0220-000898, de funcionamiento por repetición, de fabricación turca, el cual fue “fabricado industrialmente como un arma traumática para expulsar proyectiles en goma, el cual ha sido modificado en su estructura, donde le han cambiado el cañón por uno de diámetro más amplio que permite el paso de proyectiles calibre .38 Special, además le han ampliado el diámetro de los alveolos del tambor para que pueda alojar cartuchos .38 Special, transformándola así en arma de fuego.”, misma que contenía 3 cartuchos del calibre .38 Special, elementos aptos para ser utilizados, los cuales serán dejados a disposición del

Departamento de Comercio de Armas, municiones y explosivos del Ministerio de Defensa, para los fines pertinentes.

SEXTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

OCTAVO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c0fd94b387a02875eab09b442cf20c3da4226dcfc05464859ae1a1e31892e**

Documento generado en 13/03/2024 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>